

REPUBLICA DE CHILE
Armada Nacional

1058
D. L. y M. M. - 25 - 1939

REGLAMENTO
DE
FERIADOS PARA OFICIALES Y TRIPULANTES
DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL
Y
OBREROS MARITIMOS DE BAHIA, FLUVIALES Y LACUSTRES

(Aprobado por D. S. N° 752, de 29-IX-38.)

ORDINARIO

REPUBLICA DE CHILE
Armada Nacional

1058
D. L. y M. M. - 25 - 1939

REGLAMENTO
DE
FERIADOS PARA OFICIALES Y TRIPULANTES
DE LA
MARINA MERCANTE NACIONAL
Y
OBREROS MARITIMOS DE BAHIA, FLUVIALES Y LACUSTRES

(Aprobado por D. S. N° 752, de 29-IX-38.)

ORDINARIO

REPUBLICA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
DE LA ARMADA

Secc. Tramitaciones Ordinarias

C. J. A. Ordinario N° 270.

Valparaíso, 20 de Enero de 1939.

Vistos, lo manifestado en los oficios de la referencia,

DECRETO:

1. Imprimase e incorpórese a los libros "O", el REGLAMENTO DE FERIADOS PARA OFICIALES Y TRIPULANTES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL Y OBREROS MARITIMOS DE BAHIA, FLUVIALES Y LACUSTRES.

2. Asígnasele la siguiente característica y categoría:

1058
ORDINARIO
D. L. y M. M. 25.—1939

Tómese razón y registrese.

(Fdo.)—**Julio Allard Pinto**,
Vicealmirante
Comandante en Jefe de la Armada.

Santiago, 29 de Septiembre de 1938.

Hoy se decretó lo que sigue:

CONSIDERANDO:

1º Que los hombres de mar, Oficiales y Tripulantes, están afectos, en virtud de lo preceptuado en el artículo 238 del DFL. Nº 178, de 28 de Mayo de 1931, al beneficio del feriado establecido en los artículos 98 y 158 del texto citado;

2º Que con la terminación del sistema de trabajo denominado "redondilla", que se aplicaba a bordo de las naves de la Marina Mercante Nacional, en conformidad a las disposiciones del Decreto Nº 399, de 5 de Mayo de 1934, modificado posteriormente por el Decreto Nº 481, de 4 de Abril de 1935, los tripulantes actualmente se contratan en forma permanente con un mismo Armador o Empresa naviera, lo que les permite reunir los requisitos necesarios para tener derecho a gozar del feriado anual;

3º Que en el otorgamiento del feriado al personal referido se presentan dificultades de orden práctico, debido a la falta de una reglamentación especial que armonice la aplicación de los preceptos legales citados con las modalidades de las faenas navieras;

4º Que entre esas dificultades está el caso de los hombres de mar que prestan sus servicios en naves que efectúan viajes a puertos extranjeros, los que se ven obligados a renunciar a una parte de sus vacaciones a causa de que la nave en que trabajan zarpa del puerto, conforme al itinerario, antes que termine el tiempo del feriado a que tienen derecho, y si por aprovechar el total de él no se embarcan antes del zarpe de la nave, quedarían en tierra sin trabajo hasta el regreso de ella;

5º Que hace falta reglamentar la forma como determinar el valor correspondiente a las regalías, el que debe incluirse en el pago del feriado por ser éstas partes del sueldo o salario íntegro, en virtud de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo;

6º Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 6,005, promulgada el 10 de Febrero del presente año, los obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres, comprendidos en el artículo 83 del DFL. Nº 178, tienen derecho al beneficio del feriado anual, para cuyo efecto se necesita una reglamentación que armonice su aplicación con las modalidades de las faenas que atienden los obreros aludidos;

7º Visto lo informado por la Inspección General del Trabajo y el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina y lo dispuesto en los artículos 98 y 158 del DFL. Nº 178, de 28 de Mayo de 1931, que para los efectos del presente decreto se denominará Código del Trabajo y la facultad que me confiere el Nº 2, del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación a los hombres de mar y obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres, de las disposiciones de los artículos 98 y 158 del Código del Trabajo, referente al feriado anual.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el “Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno”. — (Fdo.) ALESSANDRI. — **Juan J. Hidalgo. — E. Bello C.**

REGLAMENTO
de
Feriados para Oficiales y Tripulantes
de la
Marina Mercante Nacional
y
Obreros Marítimos, de Bahía, Fluviales y Lacustres

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

1º Los armadores o empresas navieras concederán el feriado a los hombres de mar, Oficiales y Tripulantes, que reúnan los requisitos legales establecidos en los artículos 98 y 158 del Código del Trabajo, en el respectivo puerto de matrícula del contratado.

Podrán concederlo en otro puerto si las partes así lo acuerdan y de ello dejan constancia por escrito ante la Autoridad Marítima.

2º Cuando el hombre de mar reúna los requisitos necesarios para hacer uso del derecho a feriado y la nave en que presta sus servicios deba zarpar, conforme al itinerario, antes de que pueda gozar del tiempo total que le corresponda, podrá postergarlo hasta el viaje siguiente, o en su defecto, fraccionarlo en dos períodos, dejando los días que le faltan para completarlo, hasta el regreso de la nave.

En cualquiera de los casos señalados, se deberá proceder con la intervención del Capitán de Puerto.

3º Los hombres de mar podrán acumular el feriado hasta por dos períodos, siempre que, en la fecha que les corresponda gozar de él, así lo soliciten por escrito al Armador o Empresa naviera.

4º Las empresas navieras, embarcadoras o de industrias a flote o en la ribera, concederán el feriado a sus obreros de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Reglamento.

5º En el sueldo o salario a que los hombres de mar u obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres, tienen derecho durante el feriado, se comprenderán las regalías o prestaciones en especies, las que, cuando el beneficiado no disfrute de ellas mientras hace uso de sus vacaciones, serán avuadas de común acuerdo entre las partes, de lo cual se dejará constancia en el contrato individual o colectivo. En los casos en que no se produzca

dicho acuerdo, el avalúo lo hará una Comisión formada por el Inspector del Trabajo, el Capitán de Puerto, un representante de la empresa afectada y un representante del personal interesado.

Esta comisión será designada por decreto del Capitán de Puerto y las reuniones las presidirá la misma Autoridad Marítima cuando se trate de hombres de mar y en los casos relativos a los obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres, el Inspector del Trabajo.

Si en la Comisión referida no se produce el acuerdo para fijar el valor de las regalías, resolverá en última instancia, según los casos, la Dirección del Litoral o la Inspección General del Trabajo.

Para los efectos del pago del feriado al personal a sueldo, o a salario fijo, no se incluirá en él lo devengado por trabajos extraordinarios o sobretiempos.

6º Siempre que se trate de servicios prestados a una misma empresa o patrón, no afectará al derecho de feriado las interrupciones en el trabajo provenientes de la celebración de uno o más contratos sucesivos celebrados en el mismo año.

7º El período anual a que se refieren los artículos 98 y 158 del Código del Trabajo, se cuenta desde la fecha de ingreso del oficial, tripulante u obrero a la empresa o faena, y los períodos subsiguientes, desde la fecha de terminación del período que antecede.

8º El feriado no será compensable en dinero, pero si teniendo el oficial, tripulante u obrero, los requisitos legales necesarios para gozar de él, dejare de pertenecer a la empresa o faena por motivos extraños a su voluntad, el empleador o patrón deberá pagarle el valor correspondiente al feriado o acumulación a que tenga derecho.

9º Del otorgamiento del feriado se dejará constancia por escrito en dos ejemplares; uno quedará en poder del empleador o patrón y el segundo se enviará a la Inspección del Trabajo de la localidad.

Trimestralmente, las empresas enviarán a la Inspección del Trabajo una relación consignando la forma como han dado cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, para cuyo efecto deberán ceñirse al modelo de formulario que confeccione la Inspección General del Trabajo.

10º Las empresas o patrones comprendidos en el presente Reglamento, deberán llevar un registro especial para el control del feriado de su personal el que contendrá las especificaciones que indique la Inspección General del Trabajo.

11º Las disposiciones generales contenidas en este Título, serán aplicables a oficiales, tripulantes y obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres.

TITULO II.

DEL FERIADO DE LOS OFICIALES

12º Los Armadores o Empresas navieras concederán a los oficiales que hayan cumplido un año de servicios, un feriado de 15 días hábiles con derecho a sueldo íntegro, en el puerto en que fué contratado o en el que se haya fijado en el contrato.

La fecha de ingreso del oficial a la empresa será la que indique el primer contrato, y para los efectos de computar el año de servicios se tomarán en cuenta los contratos sucesivos que dentro del año hubiere firmado el oficial.

13º Cada oficial solicitará por escrito su feriado con 30 días de anticipación cuando la duración de los viajes de la nave en que presta sus servicios sea inferior a ese tiempo, y en los demás casos en el lapso que medie entre un viaje a otro.

En la misma forma deberá proceder cuando desee acumular su feriado por dos periodos.

TITULO III.

DEL FERIADO DE LOS TRIPULANTES

14º El tripulante que haya trabajado con un mismo Armador o Empresa naviera más de 220 y menos de 288 días en el año, tendrá derecho a un feriado de 7 días hábiles con salario íntegro, en el puerto en que fué contratado o en el que se haya fijado en el contrato de embarco, y de 15 días si ha trabajado 288 días en el mismo tiempo.

La fecha de ingreso será la que indique el primer contrato, y para los efectos de computar el tiempo trabajado se sumarán los días de duración de los contratos que el tripulante hubiere firmado dentro del año.

15º Será obligación del armador o empresa naviera comunicar por escrito a los tripulantes que hayan cumplido el año de permanencia a su servicio, la fecha en que les corresponde hacer uso del feriado y el número de días a que tienen derecho.

16º El salario íntegro a que el tripulante tendrá derecho durante las vacaciones, será el estipulado en el contrato vigente a la fecha en que el feriado se inicie.

En los casos en que el último contrato estipule un salario inferior a los anteriores, ya sea por cambio de plaza del contratado o por rebaja de salarios, se tomará el promedio de los salarios devengados en los días trabajados en el período anterior a la iniciación del feriado.

TITULO IV.

DEL FERIADO DE LOS OBREROS MARITIMOS DE BAHIA, FLUVIALES Y LACUSTRES

17º Los obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres, que hayan trabajado en una misma empresa o faena, más de 220 y menos de 288 días en el año, tendrán derecho a un feriado de 7 días hábiles con salario íntegro y de 15 días si han trabajado 288 días en el mismo lapso.

Para los efectos del feriado de los obreros mencionados en el inciso anterior, el primer año se contará desde el 10 de Febrero de 1936, fecha en que principió a regir la Ley 6,005, siempre que con anterioridad a esa

15 OCT. 1973

— 8 —

fecha hubieren estado al servicio de la respectiva empresa o faena; en caso contrario la fecha de ingreso será la que indique el primer contrato o planilla de pagos y para computar el tiempo servido por cada obrero, se sumarán los días trabajados en el año aunque ellos correspondan a uno o más contratos de trabajo.

18º Será obligación del patrón o de la empresa, comunicar por escrito a los obreros que hayan cumplido un año de trabajo, la fecha en que deben hacer uso del feriado, y el número de días a que tienen derecho.

19º Para los efectos del feriado, se entiende por día de trabajo la duración normal de la jornada establecida en el contrato o en el Reglamento interno de la empresa o faena, aunque sea inferior a 8 horas.

En los casos de obreros afectados a jornadas irregulares, las horas trabajadas en exceso sobre la jornada normal a que se refiere el inciso anterior, se totalizarán y computarán por el número de días de trabajo que representen y se tendrá como día trabajado el que comience a trabajar aunque la jornada no se complete por causas ajenas a la responsabilidad del obrero.

Para los efectos de este artículo se considerarán como horas o tiempo trabajados aquellos en que el obrero deba permanecer a disposición del patrón.

20º Los obreros a salario fijo tendrán derecho durante el feriado al salario íntegro estipulado en el contrato vigente a la fecha en que el feriado se inicie, a menos que dicho salario haya sufrido reducción en comparación con los contratos anteriores, en tal caso se aplicará la regla del inciso siguiente.

Cuando el salario sea variable, esto es, se trabaje por pieza, tarea o a destajo, para determinarlo, a objeto del pago del feriado, deberá tomarse en cuenta el término medio de los percibidos en los días trabajados en el año anterior a la fecha de iniciación del feriado.

TITULO V.

DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES

21º La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, le corresponderá a la Inspección del Trabajo y a la Autoridad Marítima.

22º Las infracciones serán sancionadas por el Juez del Trabajo respectivo en conformidad a las disposiciones pertinentes de empleados u obreros establecidas en el Código del Trabajo.

23º El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el "Diario Oficial".

— — —